



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<p>LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.</p>	<p>DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO</p>	<p>CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816</p>
--	--	--

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 2363 Se Reforman las Fracciones VI y VII, y se Adiciona una Fracción VIII al Artículo 25 del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**; Se Reforman los Artículos 1°, 2° Fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV Y XV, Primer Párrafo del 4°, Primer Párrafo del 5°, 6°, 21, Primer Párrafo 32, 33, Fracción II del 35, 36, la Fracción I, Primer Párrafo de la Fracción X y la Fracción XVI del 40, Primer Párrafo del 41, Primer Párrafo de la Fracción IX del 44, Segundo y Cuarto Párrafo del 47, 48, 50 la denominación del Título Quinto, la Identificación y Denominación del Capítulo Único del Título Quinto, los Artículos 67 y 70; Se Adicionan las Fracciones VIII Bis y XI Bis al Artículo 2°, una Fracción IV AL Artículo 5°, un Artículo 32 Bis, el Capítulo II al Título Quinto, y los Artículos 61 Bis, 61 Ter, 61 Quater y 61 Quinquies a la **Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Baja California Sur**.....1

DECRETO NÚMERO 2368 Se Reforman las Fracciones XV y XVI del Artículo 21, XIII y XIV del 22, 24, 27, Fracciones I y III del 38, 40, 49, la Denominación del Capítulo XI, 77, 78 y Fracción III del 98; y Se Adiciona la Fracción XVII al Artículo 21 y la Fracción XV al Artículo 22, Todos de la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur**..... 25

DECRETO NÚMERO 2369 Se Reforman los Artículos 484, 488, 490, 491, 492, 493, 496, 501, 503, 504, 511, 516, 517, 519, 520, 552, 553, 668, 704 y 705, Se Adicionan: Un Segundo y Tercer Párrafo al Artículo 80; Un Tercer Párrafo al Artículo 484, Un Segundo y Tercer Párrafo al Artículo 492, Adiciona las Fracciones V y VI al Artículo 520; las Fracciones I a la VI del Artículo 552; y Se Deroga la Fracción II del Artículo 704, Todos, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur**..... 37

CONVENIO DE COORDINACIÓN Marco que celebra por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, A través de la Comisión Nacional del Agua y por la otra parte, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con el objeto de conjuntar recursos y formalizar acciones en materia de: Infraestructura Hidroagrícola, de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Así como de Cultura del Agua, para Fomentar el Desarrollo Regional en la Entidad.....45

H. XII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
ACUERDO No.: 111 ACTA NÚMERO: 22 SESIÓN: ORDINARIA PUNTO DE ACUERDO que presenta la Comisión Edilicia de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad, relativo a la aprobación de la **Convocatoria para Participar en el Proceso de Selección para Designar a la Coordinadora o Coordinador Municipal de los Derechos Humanos del Municipio de Los Cabos**..... 55

AVISOS Y EDICTOS**LA PANGA DE SAN JOSÉ, S. DE R. L. DE C.V.**

Balance General Final de Ejercicio de Liquidación al 30 de junio de 2016. (2-3)1

COSTA DE ORO DE CABO DEL ESTE, S. A. DE C.V.

Balance General Final de Liquidación aprobado al 31 de diciembre del 2013. (1-3) 2



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2363

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV Y XV, PRIMER PÁRRAFO DEL 4º, PRIMER PÁRRAFO DEL 5º, 6º, 21, PRIMER PÁRRAFO DEL 32, 33, FRACCIÓN II DEL 35, 36, LA FRACCIÓN I, PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN X Y LA FRACCIÓN XVI DEL 40, PRIMER PÁRRAFO DEL 41, PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL 44, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO DEL 47, 48, 50, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO, LA IDENTIFICACIÓN Y DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO, LOS ARTÍCULOS 67 Y 70; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII BIS Y XI BIS AL ARTÍCULO 2º, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 5º, UN ARTÍCULO 32 BIS, EL CAPÍTULO II AL TÍTULO QUINTO, Y LOS ARTÍCULOS 61 BIS, 61 TER, 61 QUATER Y 61 QUINQUIES A LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones VI y VII; y se adiciona una fracción VIII al artículo 25 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Son personas de creación jurídica:

I a la V.- . . .

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

VII.- Las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, y

VIII.- Los condominios.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 1º, 2º fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV y XV, primer párrafo del 4º, primer párrafo del 5º, 6º, 21, primer párrafo del 32, 33, fracción II del 35, 36, la fracción I, primer párrafo de la fracción X y la fracción XVI del 40, primer párrafo del 41, primer párrafo de la fracción IX del 44, segundo y cuarto párrafo del 47, 48, 50, la denominación del Título Quinto, la identificación y denominación del Capítulo Único del Título Quinto, los artículos 67 y 70; se adicionan las fracciones VIII Bis y XI Bis al artículo 2º, una fracción IV al artículo 5º, un artículo 32 Bis, el Capítulo II al Título Quinto, y los artículos 61 Bis, 61 Ter, 61 Quater y 61 Quinquies a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio.

Para la representación legal del condominio, los condóminos designarán un administrador quien contará con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración.

Las escrituras constitutivas de los condominios, sus reglamentos y las resoluciones de las asambleas de condóminos, se sujetarán en todo tiempo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Administrador.- Persona física o jurídica nombrada en Escritura Constitutiva o por la Asamblea para desempeñar la función de administración de un Condominio;

II.- Áreas y Bienes Comunes: Son aquellos que pertenecen en forma pro indivisa a los condóminos quienes mantienen un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes que sirven al inmueble y cuyo uso, aprovechamiento y mantenimiento es responsabilidad de condóminos y ocupantes en términos de lo establecido por el artículo 956 del Código Civil;

III.- Asamblea: Es el órgano supremo del Condominio, conformado por la reunión de todos los condóminos y celebrada de acuerdo a esta ley y al



PODER LEGISLATIVO

Reglamento, en la que se tratan, discuten y resuelven, en su caso, los asuntos de interés común respecto al Condominio;

IV y V.- . . .

VI.- Condominio: Es el régimen jurídico que integra las modalidades y limitaciones al dominio de un predio o edificación construida en forma horizontal, vertical o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente, conjunto y simultáneo por tener salida propia a un elemento común de aquél, así como la reglamentación de su uso y disfrute por parte de los condóminos;

VII.- Condómino: Es la persona física o jurídica que tiene la propiedad o la titularidad de los derechos fideicomitidos sobre una o varias Unidades de Propiedad Exclusiva en un inmueble afecto al régimen de propiedad en Condominio;

VIII.- Condominio Maestro: Es la agrupación de dos o más condominios, ya sean horizontales, verticales o mixtos, construidos en un solo predio, siempre que cada uno conserve para sí áreas de uso exclusivo, y a su vez existan áreas de uso común para todos los condominios que integran el Condominio Maestro, como vialidades, construcciones e instalaciones, y cuyas áreas comunes generales serán administradas, conservadas y mantenidas por todos los condominios que lo integran;

VIII Bis.- Constituyente: El propietario de un bien inmueble que lo destina a la constitución de un régimen de propiedad en Condominio en los términos de esta Ley;

IX.- Escritura Constitutiva: Es el documento público mediante el cual se constituye el régimen de propiedad en condominio respecto de un bien inmueble, estableciendo las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del mismo;

X.- . . .

XI.- Mayoría simple.- Mas del 50% del total de votos de los Condóminos presentes al momento de celebrar cualquier tipo de Asamblea que estén en cumplimiento con el Reglamento y al corriente en el pago de todas la cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, importe del fondo de reserva, importes del



PODER LEGISLATIVO

fondo de gastos de mantenimiento y de administración o en cualquier otra obligación monetaria a su cargo incluyendo los intereses moratorios, penas convencionales y cualquier otro gasto de cobranza previstas en la Ley, la Escritura Constitutiva, el Reglamento o las resoluciones aprobadas por la Asamblea;

XI Bis.- Mayoría especial.- El 75% del total del indiviso del Condominio de los Condóminos que estén en cumplimiento con el Reglamento y al corriente en el pago de todas la cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, importes del fondo de reserva, importe del fondo de gastos de mantenimiento y de administración o en cualquier otra obligación monetaria a su cargo incluyendo los intereses moratorios, penas convencionales y cualquier otro gasto de cobranza previstas en la Ley, la Escritura Constitutiva, el Reglamento o las resoluciones aprobadas por la Asamblea;

XII.- . . .

XIII.- Ocupante: Es la persona física o jurídica que comparte con el condómino sus derechos de usar y disfrutar una Unidad de Propiedad Exclusiva, o a cualquier persona en que se hayan delegado, por cualquier título legal, ya sea público o privado, los derechos de uso y disfrute de una Unidad de Propiedad Exclusiva. Los Ocupantes pueden ser, de manera enunciativa y no limitativa, miembros de la familia del Condómino, invitados, amigos, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, huéspedes, empleados domésticos, familiares o amigos de estos últimos y, en general, cualquier persona distinta al Condómino que esté utilizando o disfrutando de una Unidad de Propiedad Exclusiva, de manera conjunta o separada, con el titular de dicha Unidad de Propiedad Exclusiva;

XIV.- Reglamento: Se refiere al Reglamento del Condominio. Es el instrumento jurídico que complementa y especifica las disposiciones de esta Ley estableciendo las normas internas de convivencia de acuerdo a las características de cada Condominio;

XV.- Sub-Condominio: Es aquel Condominio horizontal, vertical o mixto que forma parte de un Condominio Maestro, y

XVI.- . . .



PODER LEGISLATIVO

Artículo 4°.- La constitución del régimen de propiedad en condominio es el acto jurídico mediante el cual el propietario o propietarios de un inmueble formalizan ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que dos o más personas, teniendo un derecho privado, utilizan y comparten áreas o espacios de uso y propiedad común asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, en forma conveniente y adecuada para todas y cada una de ellas, sin demérito de su Propiedad Exclusiva.

...

I a la IV.- ...

Artículo 5°.- Según su estructura, uso, características sociales y constitución, los condominios y/o sub-condominios y/o condominios maestros, podrán adoptar una de las siguientes modalidades:

I a la III.- ...

IV.- Por su constitución:

a) **Turístico Residencial.-** Modalidad adoptada por el constituyente mediante la cual éste se reserva el derecho para determinar la organización, administración, operación y modificación del régimen de propiedad en condominio de forma autónoma e inamovible durante todo el tiempo establecido en la Escritura Constitutiva, en términos de las disposiciones del Capítulo II del Título Quinto de esta Ley, y

b) **De determinación general.-** Son aquellos en los que la organización, administración, operación y modificación del régimen de propiedad en condominio no está especificada en su escritura constitutiva.

Artículo 6°.- Previo a la solicitud de constitución del régimen de propiedad en condominio, el o los constituyentes deberán obtener de las autoridades competentes una declaración en la que conste la viabilidad de realización del proyecto general, el dictamen del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur y los programas que de ellos se derivan, así como el uso de suelo del inmueble para los fines correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Cada Condómino u Ocupante usará su Unidad de Propiedad Exclusiva en forma ordenada y pacífica. En ningún caso podrá utilizarla para fines contrarios a su destino y naturaleza, ni hacerla servir a objetos distintos a los expresamente consignados en la Escritura Constitutiva del Condominio.

Artículo 32.- La Escritura Constitutiva del Condominio estipulará la organización y funcionamiento social del mismo, cuyo órgano supremo es la Asamblea de Condóminos.

...
...
...

Artículo 32 Bis.- Las Asambleas se registrarán por las siguientes disposiciones:

I.- Se celebrarán obligatoriamente por lo menos una vez cada año y las de grupo cuantas veces sean convocadas conforme a lo dispuesto por esta Ley, la Escritura Constitutiva y el Reglamento del Condominio.

Las Asambleas extraordinarias, serán convocadas con la anticipación que las circunstancias lo exijan, quedando sujetas en lo demás a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento correspondiente;

II.- El valor del voto de cada Condómino será igual al porcentaje del indiviso que le corresponde y que figure en la Escritura Constitutiva y en el instrumento público correspondiente en que conste su propiedad.

En los casos de elección, reelección o remoción del Administrador, de los integrantes de la administración o del Comité de Vigilancia, a cada Unidad de Propiedad Exclusiva habitacional corresponderá un sólo voto, inclusive aquellos de uso mixto que cuenten con Unidades para su uso habitacional o habitacional-turístico. Se exceptúan los Condominios por uso comercial, de oficinas, de almacenamiento, industrial y estacionamiento, en donde la votación será de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior;

III.- La votación será nominal y directa, pero el Reglamento del Condominio podrá facultar la representación mediante simple carta poder firmada ante dos testigos, sin que en ningún caso una sola persona pueda representar a más del 50% de los Condóminos. En ningún caso, el Administrador podrá representar a Condómino alguno;



PODER LEGISLATIVO

IV.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, excepto en los casos en que la presente Ley y el Reglamento, sin contravenir a esta, prescriban una mayoría especial;

V.- Los nombramientos del Administrador, del Comité de Administración, en su caso, y del Comité de Vigilancia, tendrán vigencia de hasta un año y sólo podrán ser reelectos por una sola vez para el periodo inmediato, salvo que exista la unanimidad de los Condóminos en Condominios que no excedan de 20 Unidades de Propiedad Exclusiva. Se exceptúa de lo anterior los casos de administración externa;

VI.- En los casos de que solo un Condómino represente más del 50% del indiviso del Condominio y los Condóminos restantes no asistan a la Asamblea, previa notificación de la convocatoria de acuerdo a esta Ley, se requerirá para que sean válidos los acuerdos de Asamblea la presencia de un Notario Público para que dé fe de los acuerdos que se den por mayoría simple de la Asamblea;

VII.- Cuando un solo Condómino represente más del 50% del indiviso del Condominio, se requerirá para que sean válidos los acuerdos de la Asamblea, la presencia de un Notario Público para que dé fe de los acuerdos que se den por mayoría simple en la Asamblea;

VIII.- El secretario transcribirá el acta de la asamblea en el libro que para tal efecto haya autorizado la asamblea de Condóminos. Las actas, por su parte, serán autorizadas, y en este orden, por el propio secretario, el presidente de debates de la asamblea, los escrutadores y los miembros del Comité de Vigilancia en caso de que asistan, y en su caso por notario público;

IX.- El secretario tendrá siempre a la vista de los Condóminos, el libro de actas e informará por escrito a cada uno las resoluciones que adopte la asamblea.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las Asambleas de Condóminos éstos podrán acordar otros mecanismos y formas para tomar decisiones y acuerdos para la mejor administración de los Condominios.

Con independencia del tipo de Asamblea y de los acuerdos en ella tomados, toda acta deberá ser protocolizada ante Notario Público para que proceda a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

X.- Para los efectos de las votaciones en las Asambleas, la Escritura Constitutiva del régimen o el Reglamento, podrán prever el voto a través de correo electrónico. Este procedimiento deberá de ser el que establezca el Reglamento o lo que apruebe la Asamblea General de Condóminos, a través de mayoría simple, para así definir su propio procedimiento del voto electrónico.

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

En el caso que el Reglamento o la Asamblea General de Condóminos no tenga o apruebe un propio procedimiento, se podrá adoptar algún otro medio siempre que tal medio se someta en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del mensaje de datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa, donde podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, incluyendo las videoconferencias. Por lo que se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Activación.- Es el procedimiento por el cual se desbloquean las condiciones de acceso a una clave y se permite su uso;

Autenticación.- Procedimiento de comprobación de la identidad de un solicitante o titular de certificados de identificación única;

Certificado de Autenticación.- Tiene como finalidad garantizar electrónicamente la identidad del ciudadano al realizar una transacción informática. El certificado de autenticación, asegura que la comunicación electrónica se realiza con la persona que dice es. El titular podrá a través de su certificado acreditar su identidad frente a cualquiera ya que se encuentra en posesión del certificado de identidad y de la clave privada asociada al mismo.

El uso de este certificado no está habilitado en operaciones que requieran no repudio de origen, por tanto los terceros aceptantes y los prestadores de servicios no tendrán garantía del compromiso del titular con el contenido firmado. Su uso principal será para generar mensajes de autenticación (confirmación de la identidad) y de acceso seguro a sistemas informáticos



PODER LEGISLATIVO

(mediante establecimientos de canales privados y confidenciales con los prestadores de servicio)

Certificado.- Es un conjunto de información que consta de un ID (identificador) de petición, una password (contraseña) y sirve para asegurar la veracidad de la clave pública perteneciente al propietario del certificado;

Certificado electrónico.- Es un documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad. Se extiende a los casos en que la vinculación de los datos de verificación de firma se hace a un componente informático;

Datos de creación de firma electrónica.- Son datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante;

Datos de creación de la firma (clave privada).- Son datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el suscriptor utiliza para crear la firma electrónica.

Datos de verificación de firma (Clave Pública).- Son datos como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica.

Destinatario.- La persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;

Emisor.- Toda persona que, al tenor del mensaje de datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario;

Firma electrónica.- Es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación personal y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.



PODER LEGISLATIVO

En aquellas disposiciones que se refieren a firma digital, se considerará a ésta como una especie de la firma electrónica;

Firma electrónica avanzada.- Es aquella firma electrónica que permite establecer la identidad personal del suscriptor respecto de los datos firmados y comprobar la integridad de los mismos, por estar vinculada de manera exclusiva tanto al suscriptor, como a los datos a que se refiere, y por haber sido creada por medios que mantiene bajo su exclusivo control.

Firma electrónica reconocida.- Es aquella firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

Firmante.- La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa;

Identificador de usuario.- Conjunto de caracteres que se utilizan para la identificación unívoca de un usuario en un sistema.

Intermediario.- En relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

Mensaje de datos.- La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos ópticos;

Documento electrónico.- Conjunto de registros lógicos almacenados en soporte susceptible de ser leído por equipos electrónicos de procesamiento de datos que contiene información.

Parte que confía.- La persona que, siendo o no el destinatario, actúa sobre la base de un certificado o de una firma electrónica;

Prestador de servicios de certificación.- La persona física o jurídica, o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide los certificados, en su caso;



PODER LEGISLATIVO

Sistema de información.- Se entenderá como un conjunto de procedimientos interrelacionados que forman un todo para generar, enviar, recibir, archivar o procesar información para apoyar la toma de decisiones;

Titular del certificado.- Se entenderá como la persona física o jurídica a cuyo favor fue expedido el certificado de identidad pública.

XI.- Cuando por la importancia del o los asuntos a tratar en la asamblea se considere necesario, el Administrador, el comité de vigilancia o cuando menos el 25% de los Condóminos, podrán solicitar la presencia de un notario público, y

XII.- Los Condóminos o sus representantes, podrán asistir a las Asambleas, acompañados por abogados, contadores públicos y/o intérpretes traductores, quienes podrán hacer uso de la voz y estarán sujetos al procedimiento que establezca la Asamblea General de Condóminos.

Artículo 33.- En el procedimiento para la celebración de las Asambleas según sea el caso, deberán cumplirse las siguientes disposiciones:

Cuando la asamblea se celebre en virtud de primera convocatoria, se requerirá de un quórum de asistencia del 75% de los Condóminos; cuando se realice en segunda convocatoria se requerirá de un quórum de asistencia de por lo menos del 50% más uno de los Condóminos. En caso de tercera o ulterior convocatoria, la asamblea se declarará legalmente instalada con los Condóminos que asistan.

Entre la publicación de la Convocatoria y la celebración de la Asamblea que corresponda, deberá mediar un plazo de cuando menos diez días calendario.

La primera, segunda, tercera o ulterior Convocatoria podrán publicarse de forma conjunta o separada.

La Asamblea en segunda Convocatoria podrá celebrarse una vez transcurridos quince minutos de la hora y fecha fijada para la celebración de la Asamblea en primera Convocatoria. Para la celebración de la Asamblea en tercera o ulterior Convocatoria deberá mediar el mismo plazo señalado.



PODER LEGISLATIVO

En los casos anteriores, las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes, con excepción de los asuntos que por Ley o por disposición del Reglamento requieran una mayoría específica para ser aprobados.

Los condóminos o sus representantes, serán notificados mediante la Convocatoria que efectúe el Administrador en el domicilio convencional de cada Condómino o a través de la publicación de la Convocatoria en uno o más lugares visibles del Condominio.

Los Condóminos podrán convocar a Asamblea, sin intervención del Administrador, cuando acrediten ante Juez competente que representan como mínimo el 25% del indiviso del Condominio.

En casos de suma urgencia, se convocará a Asamblea con la anticipación que las circunstancias lo exijan.

Las determinaciones adoptadas por las Asambleas en los términos de esta Ley, la Escritura Constitutiva, el Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables, obligan a todos los Condóminos, incluyendo a los ausentes y disidentes.

Artículo 35.- . . .

I.- . . .

II.- Nombrar y remover al Administrador o Administradores, en los términos de la presente Ley y del Reglamento.

. . .

III a la XII.- . . .

Artículo 36.- La Asamblea podrá aprobar la suspensión del derecho de voto y de voz de aquellos Condóminos que se encuentren en incumplimiento con el Reglamento o con el pago de las cuotas para el fondo de mantenimiento y administración y para el fondo de reserva, o con cualquier otra obligación monetaria a su cargo incluyendo los intereses moratorios, penas convencionales y cualquier otros gasto de cobranza previstas en la Ley, la Escritura Constitutiva, el Reglamento o en las resoluciones aprobadas por la Asamblea.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 40.- . . .

I.- Llevar un libro de actas de Asamblea, un libro de registro de Condóminos y un libro de registro de invitados de los Condóminos, todos debidamente autorizados por el Comité de Vigilancia.

De manera enunciativa el libro de registro de condóminos deberá contener:

- a) El nombre completo del Condómino;
- b) El nombre de la persona que fungirá como representante del Condómino; en el caso de Unidades de Propiedad Exclusiva de varios condóminos, el nombre de una sola persona autorizada para emitir su voto en Asamblea;
- c) El domicilio convencional que al efecto designe el Condómino para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones, citaciones y emplazamientos relacionados con controversias que surjan por incumplimientos a la presente Ley, la Escritura Constitutiva o el Reglamento;
- d) La dirección de correo electrónico que el condómino señale para efecto de recibir y enviar comunicaciones con el Administrador o el Comité de Vigilancia. La comunicación que envíe o reciba el Condómino por este medio electrónico surtirá los mismos efectos como si el Condómino hubiera recibido la comunicación en forma personal y por escrito bastando una certificación que de ello realice el Administrador;
- e) El registro de firma del Condómino;
- f) En caso de que un Condómino omita registrarse en el libro de registro de Condóminos, cualquier tipo de comunicación, citación, notificación o emplazamiento, le será efectuada y surtirá efectos mediante la publicación que efectúe el Administrador, o por la autoridad gubernamental respectiva, en uno o más lugares visibles del Condominio, y
- g) Las firmas del Administrador y del presidente del Comité de Vigilancia.

II a la IX.- . . .



PODER LEGISLATIVO

X.- Entregar de manera mensual o bimestral o anual o cuando así lo determine la Asamblea a cada Condómino, recabando constancia de quien lo reciba, un estado de cuenta que muestre:

a) a d).- . . .

XI a XV.- . . .

XVI.- Cumplir con las disposiciones legales y administrativas en materia de Protección Civil. Las medidas que adopte y las disposiciones que emita el Administrador dentro de sus funciones y con base en la Ley y el Reglamento, serán obligatorias para todos los Condóminos. La Asamblea, por la mayoría que fije el Reglamento, podrá modificar o revocar dichas medidas y disposiciones del Administrador, y

XVII.- . . .

Artículo 41.- Cuando la Asamblea designe una nueva administración, el Administrador saliente estará obligado a entregar al entrante, en un término que no exceda de siete días naturales a partir del día de la designación, todos los documentos relativos al Condominio incluyendo los estados de cuenta, chequeras, libro de actas, de registro de Condóminos, de registro de invitados, valores, contratos, bienes muebles, inmuebles y en general toda documentación que obre en los archivos propios del Condominio y que por motivo de su encargo tuviera bajo su resguardo y responsabilidad. Esta obligación sólo podrá posponerse por resolución judicial, so pena del pago de daños y perjuicios que pudiera ocasionar y sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que pudieran ejercitarse en su contra en términos de la legislación vigente. La entrega a que hace referencia este artículo deberá asentarse en acta circunstanciada y firmada por las personas que en ella intervengan.

...

Artículo 44.- . . .

...

...

...

I a la VIII.- . . .



PODER LEGISLATIVO

IX.- Convocar a Asamblea de Condóminos cuando estos lo hayan requerido al administrador y él no lo haga dentro de los tres días siguientes a la petición, siempre y cuando estos representen como mínimo el 25% del indiviso del Condominio.

...

X y XI.- ...

Artículo 47.- ...

Trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil el estado de cuenta que refleje los adeudos existentes, los intereses moratorios y/o la pena convencional que estipule el Reglamento, si va suscrita por el Administrador y el Presidente del Comité de Vigilancia, acompañada de los correspondientes recibos pendientes de pago, de una copia certificada por notario público del Reglamento, así como de una copia certificada del Acta de Asamblea en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los Condóminos para el fondo de mantenimiento y administración y para el fondo de reserva y en su caso, de la copia certificada por el Administrador y por el Presidente del Comité de Vigilancia de la hoja del libro de registro de Condóminos en la que se desprenda el domicilio convencional proporcionado por el Condómino que se encuentra en morosidad. Esta acción sólo podrá ejercerse cuando existan tres mensualidades de cuotas ordinarias o una extraordinaria sin haber sido cubiertas. El Condómino moroso será emplazado a juicio en el domicilio convencional registrado en el libro de registro de Condóminos, mediante la publicación que se efectúe en uno o más lugares visibles del Condominio o, en su defecto, siguiendo las reglas para el emplazamiento previstas en el derecho común. Para el ejercicio de esta acción no es necesario acuerdo previo de la Asamblea.

...

Cuando los servicios que se disfruten en Unidades de Propiedad Exclusiva del Condominio y/o Sub-condomino y/o Condominio Maestro sean pagados con recurso del fondo de mantenimiento y administración o del fondo de reserva, el Administrador podrá suspender dichos servicios al Condómino que no cumpla oportunamente con el pago de las cuotas de mantenimiento y



PODER LEGISLATIVO

administración o el de reserva o bien, cuando se infrinja el Reglamento, incluyendo, más no limitando, a la suspensión de acceso a aéreas comunes, seguridad privada, recolección de aguas negras y otros servicios relacionados. En cuanto al servicio de agua potable este podrá ser afectado por el administrador solo en aquellos casos donde la infraestructura de la red de agua potable del Condominio no haya sido entregada al organismo operador del Municipio correspondiente, y cuando exista falta de pago de las cuotas por este servicio conforme a lo siguiente:

I.- En caso de uso doméstico, ocasionara la limitación del servicio de agua potable al mínimo indispensable, y

II.- Usuarios no domésticos, ocasionara la suspensión total del servicio de agua potable hasta que se regularice su pago. No se requiere aprobación previa de la Asamblea para el ejercicio de la atribución mencionada en este párrafo.

Artículo 48.- El Condómino que dentro de un periodo de doce meses no cumpla en dos o más ocasiones con sus obligaciones e incurra en violaciones a la presente Ley, a la Escritura Constitutiva y al Reglamento, independientemente de ser responsable de los daños y perjuicios que cause a los demás, podrá ser demandado para que se le obligue a vender sus derechos hasta en subasta pública, respetándose el de preferencia o el del tanto, en su caso. El ejercicio de esta acción requerirá autorización previa de la Asamblea y con mayoría simple.

Artículo 50.- Cuando se celebre un contrato de compraventa respecto a una Unidad de Propiedad Exclusiva, el notario público que elabore la escritura respectiva deberá exigir a la parte vendedora una constancia de no adeudo, entre otros, del pago de las cuotas de mantenimiento y administración y el fondo de reserva, debidamente firmada por el Administrador. Adicionalmente en aquellos Regímenes en Condominio que existan guías de diseño para la construcción de las diferentes edificaciones, deberán de presentar una constancia de cumplimiento, entre otros, de las guías de diseño debidamente firmada por el Administrador. No procederá el registro del comprador en el libro de registro de Condóminos en tanto no se agoten dichos requisitos.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DEL CONDOMINIO DE CARACTER VECINAL Y DEL CONDOMINIO TURÍSTICO RESIDENCIAL.

CAPÍTULO I DEL CONDOMINIO DE CARÁCTER VECINAL

Artículos 54 a 61.- . . .

CAPÍTULO II DEL CONDOMINIO TURÍSTICO RESIDENCIAL

Artículo 61 Bis.- Corresponde al constituyente al constituir el régimen de propiedad en condominio, optar por la forma de regulación bajo la modalidad de régimen de propiedad en condominio Turístico Residencial, el cual se registrará por las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro Turístico Residencial, según sea el caso.

Artículo 61 Ter.- Al optarse por la forma de regulación bajo la modalidad de Régimen de Propiedad en Condominio Turístico Residencial, la Escritura Constitutiva y el Reglamento del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro Turístico Residencial, según sea el caso, podrá contener, entre otras, las siguientes disposiciones:

I.- Que la Administración del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro esté a cargo del Constituyente o de quien este último designe, durante el tiempo y bajo los términos que se establezcan en la Escritura Constitutiva o en el Reglamento que corresponda. Sin embargo, una vez que se haya enajenado por el Constituyente el setenta y cinco (75%) de la Unidades de Propiedad Exclusiva del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro, según sea el caso, su administración podrá ser elegida y removida por la Asamblea de Condóminos en los términos de esta Ley con independencia de lo que se haya establecido en la Escritura Constitutiva o en el Reglamento;

II.- Las causas y el procedimiento de remoción del Administrador del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro serán previstos en el Reglamento que corresponda;



PODER LEGISLATIVO

III.- En caso de infracciones al Reglamento del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro, o en caso de falta de pago total o parcial de cuotas de mantenimiento y administración, o cuotas extraordinarias o fondo de reserva por parte de los Condóminos, estos últimos, podrán ser sujetos de sanciones económicas establecidas en dicho Reglamento, sin menoscabo de las sanciones previstas en esta u otras Leyes, y de cualquier otra medida legal aplicable;

IV.- Cuando los servicios que se disfruten en Unidades de Propiedad Exclusiva del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro sean pagados con recursos del fondo de mantenimiento y administración o del fondo de reserva, el Administrador podrá suspender dichos servicios al Condómino que no cumpla oportunamente con el pago de las cuotas de mantenimiento y administración o el de reserva o bien, cuando se infrinja el Reglamento, incluyendo, mas no limitando, a la suspensión de acceso a Áreas Comunes, seguridad privada, recolección de aguas negras y otros servicios relacionados. En cuanto al servicio de agua potable este podrá ser afectado por el administrador solo en aquellos casos donde la infraestructura de la red de agua potable del Condominio no haya sido entregada al organismo operador del Municipio correspondiente, y cuando exista falta de pago de las cuotas por este servicio conforme a lo siguiente:

a) En caso de uso doméstico, ocasionara la limitación del servicio de agua potable al mínimo indispensable, y

b) Usuarios no domésticos, ocasionara la suspensión total del servicio de agua potable hasta que se regularice su pago. No se requiere aprobación previa de la Asamblea para el ejercicio de la atribución mencionada en este párrafo;

V.- El voto de cada Condómino en las Asambleas del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro, podrá ser emitido mediante correo electrónico en los casos así contemplados en la Escritura Constitutiva o el Reglamento que corresponda, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

VI.- La forma y lugar de pago de cuotas de mantenimiento y administración y/o cuotas extraordinarias y/o fondo de reserva, podrán ser establecidos en la



PODER LEGISLATIVO

Escritura Constitutiva o en el Reglamento del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro en su caso;

VII.- El número de Unidades de Propiedad Exclusiva que integren los Sub-condominios correspondientes, dentro de la Escritura Constitutiva del Condominio Maestro;

VIII.- Las reglas de conducta, ocupación y de uso dentro y fuera de las Unidades de Propiedad Exclusiva dentro del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro, incluyendo enunciativa mas no limitativamente restricciones sobre la tenencia de mascotas, eventos de Ocupantes y/o Condóminos, ruidos e iluminación dentro de las Unidades de Propiedad Exclusiva, así como determinar la imagen, iluminación, tipo de fachadas y cualquier elemento de diseño exterior de las Unidades de Propiedad Exclusiva;

IX.- Las reglas para la convocatoria, celebración y toma de decisiones en las Asambleas de Condóminos dentro del Condominio, Sub-condominio o Condominio Maestro; así como el valor del voto de cada Condómino podrá ser calculado ya sea con base al número de Unidades de Propiedad Exclusiva de las que cada Condómino sea propietario, o con base al porcentaje de indiviso que cada Unidad de Propiedad Exclusiva represente en el Condominio, Sub-condominio o Condominio Maestro en su caso;

X.- El pago de cuotas ordinarias de mantenimiento y administración y el establecimiento del fondo de reserva por parte de cada Condómino, podrá ser calculado en proporción al número de Unidades de Propiedad Exclusiva existentes en el Condominio y/o Sub-condominio, independientemente del porcentaje de indiviso que cada Unidad de Propiedad Exclusiva represente en el Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro en su caso. Para la determinación del pago de cuotas extraordinarias, la votación se llevará cabo en función del porcentaje de indiviso que cada Unidad de Propiedad Exclusiva represente en el Condominio y/ o Sub-condominio y/o Condominio Maestro en su caso;

XI.- El voto por parte de los acreedores de los Condóminos deudores, en la Asamblea del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro, cuando así lo convengan por escrito el condómino deudor y su acreedor, y



PODER LEGISLATIVO

XII.- Que el Administrador del Condominio, y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro pueda contar con la autorización expresa y permanente para ejercitar cualquier acción legal en contra de los Ocupantes y/o Condóminos que incumplan con las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley y/o en el Reglamento del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro, sin necesidad de autorización previa por parte de la Asamblea, incluyendo enunciativa mas no limitativamente la autorización para ejercitar acción legal en contra de los Condóminos que incumplan con el pago de cuotas de mantenimiento y administración y/o cuotas extraordinarias y/o fondo de reserva.

Artículo 61 Quater.- El Constituyente podrá estar exento de pago de cuotas de mantenimiento y administración y/o cuotas extraordinarias y/o fondo de reserva respecto de las Unidades de Propiedad Exclusiva, que no hayan sido enajenadas bajo cualquier título, o cuyo uso, goce o disfrute hubiese sido transmitido por el Constituyente a terceros, si así se establece en el Reglamento del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro Turístico Residencial, y que adicionalmente:

- I.- No cuenten con un camino de acceso;
- II.- Que no cuenten con infraestructura de servicios básicos a pie de lote, y
- III.- Que no se esté llevando a cabo movimientos de tierra.

El Constituyente podrá estar exento de pago del fondo de reserva respecto de la Unidad de Propiedad Exclusiva que no hayan sido enajenadas bajo cualquier título, o cuyo uso, goce o disfrute hubiese sido transmitido por el Constituyente a terceros, si así se establece en el Reglamento del Condominio y/o Sub-condominio y/o Condominio Maestro Turístico Residencial.

Artículo 61 Quinquies.- El Constituyente podrá optar por la modalidad de régimen de propiedad en condominio Turístico Residencial establecido en el Título Quinto, Capítulo II de esta Ley, únicamente en los siguientes supuestos:

- I.- En proyectos, desarrollos o cualesquier nominación otorgada por la legislación aplicable, con fines residenciales y/o comerciales en donde el monto de inversión en obra de construcción y costo del terreno en forma



PODER LEGISLATIVO

conjunta sea superior a 965,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria Vigente en el Estado de Baja California Sur, o

II.- En proyectos, desarrollos o cualesquier nominación otorgada por la legislación aplicable, con fines preponderantemente turísticos, y que, a consideración de la autoridad municipal y estatal correspondiente, tengan un impacto económico importante para el Municipio que corresponda.

Artículo 67.- De conformidad con las disposiciones de este Título, si se optare por la extinción total del régimen, se deberá asimismo decidir sobre la división de los bienes comunes o su venta. Serán aplicables, en lo conducente, las reglas para la disolución y liquidación previstas en el derecho común.

Artículo 70.- La contravención a las disposiciones de esta Ley, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones económicas, dictadas por resolución judicial o administrativa en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Con multa por el equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria Vigente en el Estado, el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 21 y 25 fracciones IV y IX;

II.- Con multa por el equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria Vigente en el Estado, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25, fracciones II, V, y VI, y

III.- Con multa por el equivalente a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria Vigente en el Estado, el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9º, último párrafo solo para el caso del Administrador, 25, fracciones I, III, VII y VIII; 29 segundo párrafo; 40, cuando el Administrador durante su gestión causare un daño patrimonial, en perjuicio de los Condóminos o en los bienes comunes del Condominio; primer párrafo del 41 y 68.

En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta.



PODER LEGISLATIVO

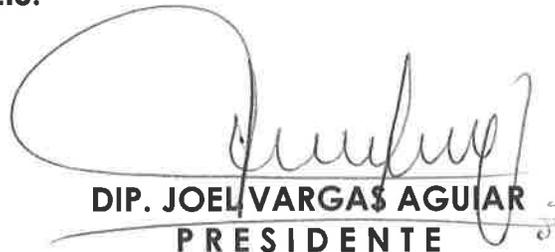
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los regímenes de propiedad en condominio constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán rigiéndose bajo los términos de su Escritura Constitutiva y Reglamento correspondiente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE


DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA



H. CONGRESO
DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE
DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alvaro de la Peña Angulo. La firma es más compleja y se extiende diagonalmente.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2368

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 21, XIII Y XIV DEL 22, 24, 27, FRACCIONES I Y III DEL 38, 40, 49, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XI, 77, 78 Y FRACCIÓN III DEL 98; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 21 Y LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 22, TODOS DE LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO: Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 21, XIII y XIV del 22, 24, 27, fracciones I y III del 38, 40, 49, la denominación del Capítulo XI, 77, 78 y fracción III del 98; y se adiciona la fracción XVIII al artículo 21 y la fracción XV al artículo 22, todos de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 21.- . . .

I a XIV.- . . .

XV.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

XVI.- Realizar y acreditar por medio de la Secretaría de Salud, exámenes psicológicos con la finalidad de identificar el perfil psicológico, el grado de coeficiente intelectual y de valores morales, así como el grado de responsabilidad, creatividad, superación y compromiso de los prestadores de servicios al cuidado de los menores, y

XVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- . . .

I a XII.- . . .

XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

XIV. Colaborar por conducto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el registro y control general de las guarderías infantiles establecidas en la demarcación territorial del municipio; asimismo, determinará los tipos de exámenes a que deberá de someterse dicho personal a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de las niñas y niños, e implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención, y

XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Artículo 24.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I.-** Por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.-** Por los Titulares de las siguientes dependencias Estatales:
 - a)** Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; quien lo presidirá;
 - b)** De la Secretaría de Salud, quien fungirá como secretario técnico;
 - c)** De la Secretaría General de Gobierno;
 - d)** De la Secretaría de Educación Pública;
 - e)** De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;



PODER LEGISLATIVO

- f) De la Procuraduría General de Justicia;
 - g) De la Subsecretaría de Seguridad Pública;
 - h) De la Subsecretaria de Protección Civil;
 - i) De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur;
 - j) Del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer;
 - k) Del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur, y
 - l) Del Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- III.- Por el representante que designen las siguientes Comisiones del Congreso del Estado de Baja California Sur:
- a) De la Comisión de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, y
 - b) De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad.
- IV.- Por un representante que designen los Ayuntamientos del Estado;
- V.- Por un representante de las siguientes dependencias del Gobierno Federal en el Estado:
- a) Instituto Mexicano del Seguro Social, e
 - b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VI.- Por un representante del sector social y privado del Estado, quien será designado por el Presidente del Consejo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- Los integrantes del Consejo podrán designar solo un representante con su respectivo suplente y su acreditación se hará por escrito ante él mismo.

Artículo 38.- Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. **Públicos:** Los creados, administrados y financiados por la administración pública federal, estatal y/o municipal, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y los órganos constitucionalmente autónomos;
- II. ...
- III. **Mixtos:** Aquéllos en los que la administración pública federal, estatal y/o municipal, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y los órganos constitucionalmente autónomos o sus instituciones en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 40.- Los Centros de Atención Infantil deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la autoridad en materia de Protección Civil del Estado o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica por las instancias correspondientes.

Artículo 49.- Para poder funcionar los establecimientos o instalaciones de un Centro de Atención Infantil deberán cumplir sin menoscabo de lo establecido en el artículo 50 de la Ley General, con los requisitos establecidos en la presente Ley, entre los que como mínimo deben tener los siguientes:



PODER LEGISLATIVO

I. Características físicas:

- a) Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- b) Habilitar espacios en los Centros de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;
- c) Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
- d) Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- e) Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- f) Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en los Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- g) Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;



PODER LEGISLATIVO

- h) Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- i) Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- j) Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- k) No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- l) En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos;
- m) Procurar que en las instalaciones y bienes muebles del Centro de Atención, se utilicen materiales resistentes al fuego;
- n) Las puertas de las salidas de emergencia contarán con barras anti pánico a fin de permitir la oportuna evacuación del Centro de Atención en caso de riesgo a la integridad física de los niños;
- ñ) Estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso infraestructura que garantice la integridad física de los niños sujetos de atención;
- o) Se deberán establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento en caso de contar con dicha área, debiendo ser independiente del acceso de los niños, e
- p) Las demás que ordene el Reglamento de esta Ley, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



PODER LEGISLATIVO

II.- Mobiliario y equipamiento:

- a) Contar con el mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental de los menores;
- b) Enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores, que deberán mantenerse limpios, en buen estado de uso y conservación, estos por ningún motivo deberán poner en riesgo la seguridad o salud de ellos;
- c) Contar con materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la presente Ley;
- d) Contar con botiquín de primeros auxilios, e
- e) Contar con un área de alimentación nutritiva saludable, de acuerdo con los lineamientos de la presente Ley y demás ordenamientos vigentes en materia sanitaria y nutricional; esta área deberá estar ubicada de tal manera que los menores no tengan acceso.

III.- Medidas de seguridad y vigilancia:

- a) Contar con el personal con capacitación adecuada por parte de las autoridades competentes, para actuar en caso de cualquier siniestro con la debida precaución y cuidado;
- b) Contar con suficientes extintores y detectores de humo, que se deberán establecer en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, en términos de lo que prevea la autoridad en materia de protección civil; el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- c) Contar con un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito de personal y de usuarios;
- d) No tener animales que representen un peligro para los menores;



PODER LEGISLATIVO

- e) Contar con salidas de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación;
- f) Contar con un sistema de alarma de emergencia, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre accesible al personal en caso de siniestro;
- g) Contar con señalamientos apropiados de tamaño mayor, para que el personal de los Centros de Atención oriente a los menores, y en su caso a los usuarios en caso de desalojo, e
- h) Las demás que determinen las Leyes aplicables.

Capítulo XI Del Personal, Capacitación y Certificación.

Artículo 77.- El Consejo Estatal determinara conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, en coordinación con la Secretaría de Salud, determinarán los tipos de exámenes físicos, toxicológicos y psicológicos que deberá realizar y acreditar dicho personal, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas, mentales, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños. Dichos exámenes deberán actualizarse cada seis meses con el fin de garantizar lo establecido en este artículo.

Artículo 78.- El personal que labore en los Centros de Atención deberá ser profesional, capacitado y necesario para proporcionar la mejor atención y cuidado de los menores a su resguardo, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación, y garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

El número de personal con el que contará el Centro de Atención dependerá del número de menores que atiendan y sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

Asimismo, el personal que labore en los Centros de Atención deberá contar con estudios, aptitudes y capacitación en puericultura o carrera afín, y no contar con sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur.

Artículo 98.- . . .

I y II.- . . .

III.- Multa administrativa de 100 a 1000 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV y V.- . . .

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se le concede al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un término de hasta noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efecto de que instale el Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

TERCERO.- Se le concede al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, un término de hasta ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efecto de que emita el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Los prestadores de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con un término de ciento ochenta días hábiles a efecto de regularizar su situación,

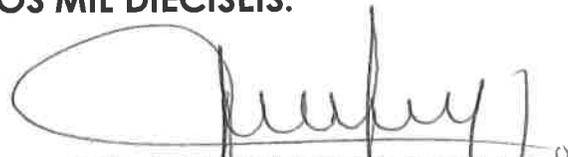


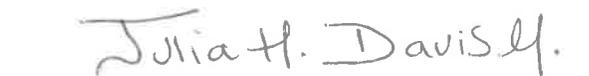
PODER LEGISLATIVO

para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en este ordenamiento jurídico.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se les concede un plazo de noventa días a los Ayuntamientos del Estado, para que realicen adecuaciones a sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos y demás disposiciones, en atención a lo dispuesto por esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
P R E S I D E N T E


DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
S E C R E T A R I A





PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE
DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

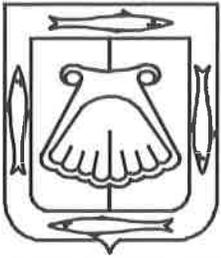
Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Mendoza Davis". La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Alvaro de la Peña Angulo". La firma es muy fluida y se extiende diagonalmente.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2369

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 484, 488, 490, 491, 492, 493, 496, 501, 503, 504, 511, 516, 517, 519, 520, 552, 553, 668, 704 Y 705, SE ADICIONAN: UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 484, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 492, ADICIONA LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 520; LAS FRACCIONES I A LA VI DEL ARTÍCULO 552; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 704, TODOS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 484, 488, 490, 491, 492, 493, 496, 501, 503, 504, 511, 516, 517, 519, 520, 552, 553, 668, 704 y 705, se adicionan: un segundo y tercer párrafo al artículo 80; un tercer párrafo al artículo 484, un segundo y tercer párrafo al artículo 492, adiciona las fracciones V y VI al artículo 520; las fracciones I a la VI del artículo 552; y se deroga la fracción II del artículo 704, todos, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur para quedar de la siguiente manera:

Artículo 80. ...

Las sentencias en las que se condene a una de las partes a la entrega o realización de una prestación de dar, hacer o no hacer, deberá ordenarse la integración del cuaderno de ejecución respectivo.

Adicionalmente, las sentencias condenatorias deberán establecer un plazo improrrogable a la parte condenada para el cumplimiento voluntario de la sentencia, con el apercibimiento que de no cumplir la sentencia dentro de dicho plazo procederá la ejecución forzosa de la misma.

Artículo 484. La ejecución de sentencias en los términos que fueron dictadas, es de orden público en el Estado de Baja California Sur.

Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.



PODER LEGISLATIVO

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de laudos emitidos por dicha Procuraduría y de convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.

Artículo 488. La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de los laudos dictados por ésta y de los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, se hará por el juez competente, designado por las partes, por el juez en donde se encuentren los bienes sobre los que haya que ejecutar, o en su defecto por el juez del lugar del juicio y si hubiere varios, por el juez que corresponda en turno.

Artículo 490. Una vez que cause ejecutoria la sentencia o que sea ejecutable por no existir medida de suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, notificará a las partes por boletín judicial esta circunstancia. Con esta notificación comenzará a correr el plazo improrrogable para el cumplimiento voluntario de la sentencia.

Artículo 491. El juez no podrá señalar al deudor o condenado un término distinto o adicional al previsto en el artículo 80 del presente Código para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 492. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y transcurriere el plazo señalado en la sentencia para el cumplimiento voluntario y no se realiza el pago respectivo, el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará la ejecución forzosa de la sentencia.

Para tal efecto, el juez ordenará al actuario de la adscripción para que, en compañía del acreedor o ejecutante, se notifique personalmente al ejecutado el auto que ordena la ejecución forzosa de la sentencia. En la misma diligencia, se requerirá de pago al ejecutado y en caso de no hacerlo el ejecutante tendrá derecho a señalar bienes para embargo suficientes para cubrir la condena decretada en la sentencia.

El juez contará con las más amplias facultades para solicitar información a autoridades y particulares sobre los bienes de los cuales es titular el deudor o ejecutado respecto de los cuales pueda practicarse embargo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 493. En los juicios ejecutivos, mientras no sea ejecutable la sentencia y solo hasta después de haber sido asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley.

Artículo 496. Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pase el plazo señalado en la sentencia para su cumplimiento.

Artículo 501. Si pasado el plazo establecido en la sentencia para el obligado a hacer alguna cosa éste no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Artículo 503. Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, esto deberá realizarse precisamente en el plazo establecido en la sentencia respectiva, que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave a juicio del juez.

Artículo 504. El obligado, en el término que se le fije, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría.

...

Artículo 511. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá recurso o incidente alguno.

Artículo 516. Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales, convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría, los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales y los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.

Artículo 517. ...

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado en el domicilio personal que hubiere señalado en



PODER LEGISLATIVO

el juicio. En este caso, el acreedor o ejecutante tendrá derecho de señalar bienes para embargo suficientes para cubrir la condena decretada en la sentencia.

Artículo 519. En los juicios ejecutivos, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor de conformidad con el siguiente orden:

1º. al 9º. ...

Artículo 520. El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I. Tratándose de ejecución de sentencias definitivas firmes o susceptibles de ejecución por no existir medida de suspensión, si el deudor se rehúsa a señalar bienes para embargo dentro del plazo a que se refiere el artículo 490 del presente ordenamiento;

II. Tratándose de juicios ejecutivos, si el deudor se rehúsa a señalar bienes para embargo;

III. Si el deudor está ausente;

IV. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

V. Si los bienes que señala el demandado no fueren bastantes a juicio del actuario o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior; y

VI. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 552. En todos los casos, el avalúo para realizar el remate de los bienes embargados se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Dentro de los 3 días siguientes de decretado el embargo definitivo, las partes deberán nombrar a su perito valuador y éste deberá aceptar y protestar el cargo; las partes son responsables de que el perito valuador por ellas designado cumpla en tiempo y forma con la aceptación y protesta de su cargo. La designación del perito valuador quedará sujeta a que el juez acepte el desempeño de dicho tercero auxiliar en el procedimiento respectivo.



PODER LEGISLATIVO

II. Los peritos valuadores, una vez autorizada su participación como tales por el juez, deberán presentar dentro del plazo de 5 días el dictamen de valuación correspondiente.

III. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

IV. En caso de existir una diferencia mayor al 20% entre los avalúos presentados, el juez nombrará al perito tercero de entre los registrados ante el Poder Judicial del Estado o los corredores públicos de la plaza, a quien requerirá dentro de los 3 días para que acepte y proteste el cargo respectivo. En este caso, el perito tercero tendrá el plazo de 5 días para rendir el dictamen de valuación respectivo, contados a partir de su aceptación y protesta de cargo.

V. Una vez presentados todos los dictámenes, el juez contará con el plazo de 5 días para valorar los dictámenes que le fueren presentados y decidir el valor o precio que se tomará de base para el remate de los bienes respectivos, así como para convocar a la audiencia respectiva.

VI. En lo demás, se estará a lo dispuesto por las reglas generales de la prueba pericial contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 553. Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de juzgado, debiendo mediar entre una y otra publicación cinco días hábiles y, entre la última y la fecha del remate igual plazo. Si el valor del bien pasara del equivalente a 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 668. Los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo tratándose de aquellos dictados en ejecución de sentencia.

Artículo 704. El recurso de queja tiene lugar:

- I. ...
- II. Derogado.
- III. ...
- IV.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 705. Se interpondrá el recurso de queja en contra de los secretarios, ante quien disponga la ley, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO. Por lo que hace a las normas en materia de mediación que refiere la presente reforma, iniciarán su vigencia de forma paralela a la expedición y vigencia a la ley de la materia.

TERCERO. Los asuntos cuya ejecución inició con anterioridad al presente Decreto continuarán tramitándose conforme a la ley aplicable en ese momento hasta su total conclusión.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
P R E S I D E N T E


DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
S E C R E T A R I A





PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
DIECISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alvaro de la Peña Angulo. La firma es más compleja y se extiende diagonalmente.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

CONAGUA
COMISION NACIONAL DEL AGUA



G O B I E R N O D E
BAJA CALIFORNIA SUR
M E J O R F U T U R O

CONVENIO DE COORDINACIÓN MARCO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON EL OBJETO DE CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE: INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, ASÍ COMO DE CULTURA DEL AGUA, PARA FOMENTAR EL DESARROLLO REGIONAL EN LA ENTIDAD.

A

JULIO, 2016



CONVENIO DE COORDINACIÓN MARCO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, EN LO SUCESIVO "LA CONAGUA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL MTRO. ROBERTO RAMÍREZ DE LA PARRA Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL MTRO. CARLOS MENDOZA DAVIS, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y POR LOS CC. LIC. ALVARO DE LA PEÑA ANGULO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y MTRO. JOSÉ LUIS ESCALERA MORFIN, SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE; QUIENES ACTUANDO EN FORMA CONJUNTA SERÁN DENOMINADOS COMO "LAS PARTES", CON EL OBJETO DE "CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE: INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, ASÍ COMO DE CULTURA DEL AGUA, PARA FOMENTAR EL DESARROLLO REGIONAL EN LA ENTIDAD" AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La sustentabilidad ambiental exige que México asuma con eficacia y responsabilidad los esfuerzos para evitar que la nación sufra daños ambientales irreversibles, requiriéndose así que los bienes públicos se preserven con toda efectividad, situación que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la planeación del desarrollo nacional, como el eje que articula las políticas públicas que lleva a cabo el gobierno de la república.
2. En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece que es imperativo avanzar hacia un federalismo articulado en el que todos los órdenes de gobierno asuman corresponsablemente sus funciones, para promover y fortalecer la gobernabilidad democrática, mediante una coordinación eficaz, a través de mecanismos de diálogo y concertación intergubernamental, orientados a alcanzar los grandes objetivos nacionales.
3. La meta "un México próspero" busca elevar la productividad del país como medio para incrementar el crecimiento potencial de la economía y así el bienestar de las familias. Se ha planteado como estrategia, implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso, por ello se necesita hacer del cuidado del medio ambiente una fuente de beneficios palpables, es decir el aprovechamiento sustentable en el manejo responsable de los recursos hídricos y el aumento de la cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

A



4. Por lo anterior, a fin de continuar actuando en forma conjunta y coordinada, para avanzar con mayor celeridad en el mejoramiento del medio ambiente y de aprovechamiento del agua y prestar pronta atención a las demandas de la población, **“LAS PARTES”** consideran necesaria la suscripción del presente instrumento.

DECLARACIONES

I.- Declara **“LA CONAGUA”** que:

- I.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada del despacho de asuntos relativos a fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otras dependencias; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos y lagunas de jurisdicción federal en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial.
- I.2. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con las atribuciones que en materia de recursos hídricos le confiere el artículo 9 la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.
- I.3. El Mtro. Roberto Ramírez de la Parra, en su carácter de Director General, tiene la atribución de representar a la Comisión Nacional del Agua, así como de celebrar el presente convenio en términos de los artículos 12 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracciones I y IX de su Reglamento; 1, 6 párrafo primero, 8 párrafo primero y 13 fracciones III inciso f), XXVII y XXIX bis del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.
- I.4. Tiene su domicilio en avenida Insurgentes Sur número 2416, colonia Copilco el Bajo, demarcación territorial Coyoacán C.P. 04340, en la Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.



II.- Declara “EL ESTADO” que:

- II.1. Es un estado libre y soberano que forma parte de la Federación, conforme lo establecen los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- II.2. El Mtro. Carlos Mendoza Davis, en su carácter de Gobernador Constitucional se encuentra facultado para suscribir el presente convenio, en términos de lo previsto por los artículos 67 y 79 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como 2 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.
- II.3. El Lic. Álvaro de la Peña Angulo, en su carácter de Secretario General de Gobierno suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 81 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como 4, 8 párrafo primero, 16 fracción I, 20 fracción II y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.
- II.4. El Mtro. José Luis Escalera Morfín, en su carácter de Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte suscribe el presente instrumento de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como 4, 8 párrafo primero, 16 fracción III, 20 fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.
- II.5. Tiene su domicilio en Isabel la Católica e Ignacio Allende, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

III.- Declaran “LAS PARTES” que:

- III.1. Expuesto lo anterior, están de acuerdo en celebrar el presente convenio de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

“LAS PARTES” acuerdan, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable, establecer las bases de coordinación para conjuntar recursos y formalizar acciones en materia de:



infraestructura hidroagrícola, de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como de cultura del agua para fomentar el desarrollo regional en la entidad.

SEGUNDA.- ACCIONES A REALIZAR.

Para el cumplimiento del objeto del presente convenio "LAS PARTES" realizarán las acciones que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

En materia de infraestructura hidroagrícola

- Rehabilitar y/o modernizar la infraestructura hidroagrícola concesionada y/o de particulares, administradas por las organizaciones de usuarios de los distritos o unidades de riego y de distritos de temporal tecnificado.
- Rehabilitar, modernizar, relocalizar o reponer pozos profundos de propiedad federal y de propiedad particular.
- Adquisición y rehabilitación integral de maquinaria y equipo para la conservación de la infraestructura hidroagrícola concesionada y/o administrada por las organizaciones de usuarios en los distritos de riego y para nivelación de tierras; así como el equipamiento de talleres.
- Capacitar y otorgar asistencia técnica para fomentar el uso eficiente del agua, así como en la conservación, modernización y administración de los bienes nacionales concesionados y/o de particulares, y en la consolidación de la gestión de las organizaciones de usuarios.
- Tecnificar el riego de la agricultura controlada conforme a la normatividad que resulte aplicable y, en su caso, a los convenios vigentes.
- Mejorar el riego por gravedad y fomentar la medición del agua.
- Elaborar proyectos ejecutivos para la rehabilitación y/o modernización de la infraestructura hidroagrícola.
- Recuperar los suelos ensalitrados y controlar malezas acuáticas en los cuerpos de agua de los distritos y unidades de riego y de temporal tecnificado.
- Otorgar apoyos a los usuarios hidroagrícolas de las unidades de riego con aprovechamientos subterráneos y superficiales y a los propietarios de pozos particulares dentro de los distritos de riego, para la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola de conformidad con la normatividad que resulte aplicable y, en su caso, a los convenios vigentes.

En materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento

- Estudios y proyectos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

A



- Construcción, mejoramiento, ampliación y/o rehabilitación de infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales.
- Operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales en zonas urbanas y rurales.
- Acciones u obras de infraestructura que prevengan o apoyen la reducción de la vulnerabilidad de la sociedad frente a los efectos del cambio climático.
- Acciones de mejoramiento de eficiencias física y comercial de organismos operadores, prestadores de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- Acciones de fortalecimiento de los participantes a nivel estatal y municipal, en materia de planeación sectorial, promoción y desarrollo de la atención a las localidades rurales.
- Acciones de capacitación para el personal que participa en la prestación de los servicios o la operación y ejecución de los programas.
- Fomentar y ampliar la cobertura de desinfección y la eliminación o disminución de sustancias químicas del agua para consumo humano.
- Acciones de promoción y/o participación social de la población de manera organizada en la gestión, construcción, operación y seguimiento de las obras y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

En materia de cultura del agua

- Contribuir a que la población de **"EL ESTADO"** use responsablemente el recurso del agua para la preservación del equilibrio hidrológico, así como impulsar el desarrollo hacia una nueva cultura del agua.
- Promover, comunicar y difundir la cultura del agua, considerando su naturaleza vital, escasez, valor económico, social y ambiental, y gestión integrada; de acuerdo a los principios que marca la normatividad vigente.
- Desarrollar y aplicar estrategias en materia de cultura del agua para promover hábitos y prácticas favorables en el uso y consumo del agua.
- Realizar acciones de promoción, orientación y difusión de conocimientos básicos, prevención sanitaria, uso eficiente y racional del agua, así como del cambio climático a los distintos sectores de la sociedad.
- Instalar y fortalecer espacios de cultura del agua con la participación de los estados, municipios, organismos y asociaciones privadas y no gubernamentales.
- Realizar eventos que transmitan los conocimientos para la valoración y uso eficiente del recurso hídrico.
- Formar competencias al personal involucrado en la ejecución del programa relativo a cultura del agua.



- Elaborar material didáctico, para mejorar y cambiar los hábitos de la sociedad hacia un uso responsable del agua.

Para la ejecución de los programas “LAS PARTES” suscribirán anexos de ejecución, convenios de concertación y/o el instrumento correspondiente, de conformidad con la normatividad vigente, los cuales formarán parte del presente instrumento.

TERCERA.- DE LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS.

Las acciones a las que se refiere este convenio se llevarán a cabo a través de los programas autorizados en el presupuesto de egresos de la federación del ejercicio fiscal correspondiente y se ejecutarán de conformidad con la normatividad aplicable.

CUARTA.- OTROS PROGRAMAS.

Cuando se determine la necesidad de instrumentar nuevas acciones, para atender alguna problemática o compromisos no considerados dentro de los programas autorizados, “LAS PARTES” acordarán los lineamientos específicos, así como la normatividad que resulte aplicable dentro de su ámbito de competencia, que permita la implementación y operación de dichas acciones.

QUINTA.- RECURSOS PRESUPUESTALES.

“LAS PARTES” llevarán a cabo las gestiones conducentes para que les sean asignados los recursos presupuestales para cada ejercicio fiscal. Dichos recursos estarán sujetos a la disponibilidad y autorizaciones correspondientes.

SEXTA.- OPERACIÓN.

La operación de los programas relativos a las acciones indicadas en la cláusula segunda, se realizará conforme a las reglas de operación, manuales, lineamientos y/o normatividad que resulte aplicable.

SÉPTIMA.- DE LA INCORPORACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

“EL ESTADO” se compromete a promover y suscribir los instrumentos jurídicos necesarios con los municipios, dentro de la normatividad aplicable, para incorporarlos al desarrollo de los proyectos derivados de los instrumentos análogos del presente convenio.



OCTAVA.- CONTRALORÍA SOCIAL.

“**LA CONAGUA**” promoverá la implementación de un esquema y una guía operativa de contraloría social en los programas correspondientes, con la finalidad de que los beneficiarios de los mismos, a través de los comités que para el efecto se constituyan, lleven a cabo la verificación del cumplimiento de las metas establecidas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a dichos programas.

NOVENA.- REFORMAS LEGALES.

“**EL ESTADO**” se compromete en caso de ser necesario a promover las reformas legales a sus ordenamientos aplicables a la materia hídrica y adecuaciones que sean necesarias para cumplir con la normatividad, políticas, lineamientos y metas de los programas que se ejecutarán en virtud del presente convenio.

DÉCIMA.- ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Las acciones de control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula quinta del presente instrumento, corresponderán a “**LA CONAGUA**”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público “**SHCP**”, al Órgano Fiscalizador Federal competente, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Contraloría General de “**EL ESTADO**”.

DÉCIMA PRIMERA.- INSTANCIAS DE CONTROL, VIGILANCIA, Y EVALUACIÓN.

“**LAS PARTES**” acuerdan participar en la planeación, ejecución, seguimiento y control de las acciones objeto del presente documento, por conducto de la instancia que para tal efecto se establezcan en anexos de ejecución, convenios de concertación y/o el instrumento correspondiente, a través de los cuales se ejecutarán las mismas.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.

El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “**LAS PARTES**” para la instrumentación, ejecución y operación del presente convenio y/o de los instrumentos que de él se deriven, estará bajo la dirección y dependencia de la parte que la contrató, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

9



DÉCIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS.

“**LAS PARTES**” acuerdan que el presente instrumento sustituye al convenio de coordinación marco celebrado el 15 de enero de 2014, quedando subsistentes los anexos de ejecución y técnicos, así como los convenios de concertación que se hayan celebrado al amparo del mismo que se encuentren vigentes, hasta su total conclusión.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.

La vigencia del presente convenio comenzará con su firma y concluirá el 31 de diciembre de 2018.

DÉCIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.

“**LAS PARTES**” acuerdan que las dudas o controversias que se originen con motivo de la interpretación, instrumentación o cumplimiento del presente convenio, se resolverán de forma administrativa de común acuerdo entre “**LAS PARTES**” y en el caso de conflictos que no puedan ser resueltos por este medio, se sujetarán a la jurisdicción de los tribunales de la federación de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEXTA.- MODIFICACIONES.

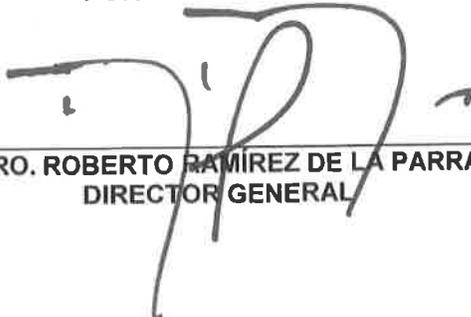
Durante su vigencia, el presente convenio podrá ser modificado de común acuerdo entre “**LAS PARTES**”, dichas modificaciones deberán realizarse mediante el correspondiente convenio modificadorio.

DÉCIMA SÉPTIMA.- PUBLICACIÓN.

Este instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la página de internet de “**LA CONAGUA**” www.conagua.gob.mx, una vez concluido el proceso de su suscripción.

Leído que fue por “**LAS PARTES**” que en el presente convenio de coordinación intervienen y enteradas de su contenido y alcance legal, lo firman en tres ejemplares, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

POR “**LA CONAGUA**”



MTRO. ROBERTO RAMÍREZ DE LA PARRA
DIRECTOR GENERAL

POR “**EL ESTADO**”



MTRO. CARLOS MENDOZA DAVIS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL



GOBIERNO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
MEJOR FUTURO

HOJA DE FIRMAS DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN MARCO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON EL OBJETO DE CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE: INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, ASÍ COMO DE CULTURA DEL AGUA, PARA FOMENTAR EL DESARROLLO REGIONAL EN LA ENTIDAD.

REVISÓ EN SUS ASPECTOS LEGALES

MTRO. ALEJANDRO MEDINA MORA NIETO
SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO

LIC. ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. JOSÉ LUIS ESCALERA MORFÍN
SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA,
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S



LOS CABOS
El cambio lo hacemos todos
H. XII AYUNTAMIENTO 2015 - 2018

ACUERDO No.: 111
ACTA NÚMERO: 22
SESIÓN: ORDINARIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149, 150 y 151 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur, en sus artículos 35, 43, 44, 45 y 46, 53 fracción I, 121 fracciones V y XIV y 205, así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur en sus artículos 39, fracción I, inciso s), 40 fracciones I y VI, 82 fracciones V y VI, 83, 89 y 172 y demás ordenamientos aplicables, derivado de la Décima Primera Sesión Pública Ordinaria de Cabildo correspondiente al Acta número 22, celebrada el día 03 de agosto de 2016, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día, en el punto dieciocho, denominado: Análisis discusión y aprobación, en su caso, del Punto de Acuerdo que presenta la Comisión Edilicia de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad, relativo a la aprobación de la Convocatoria para participar en el proceso de selección para designar a la coordinadora o coordinador Municipal de los Derechos Humanos del Municipio de Los Cabos, se aprobó por unanimidad de votos bajo lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente punto de acuerdo se encuentra fundamentado en el artículo 65 fracción XIII, inciso d), del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, el cual versa sobre una de las atribuciones de esta Comisión de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad, por lo que para mayor claridad se transcribe:

Artículo 65, fracción XIII, inciso d); Elaborará en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos la convocatoria a que se refiere el artículo 205 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para Baja California Sur, la cual será propuesta al pleno para su aprobación.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para Baja California Sur, expone lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Del Nombramiento del Coordinador Municipal de Derechos Humanos

Artículo 205.- En cada municipio, el Ayuntamiento respectivo llevará a cabo una convocatoria abierta a efecto de que se designe al Coordinador Municipal de Derechos Humanos, mismo que durará en su cargo 3 años. De los aspirantes a Coordinadores Municipales de Derechos Humanos que de dicha convocatoria resultaren, se elegirá por el Cabildo, de una terna presentada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al más apropiado. La Coordinación Municipal de Derechos Humanos será autónoma en sus actuaciones.

Ahora bien, la Regidora Gloria del Carmen Rodríguez Contreras, en calidad de Presidenta de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad, sostuvo



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.



LOS CABOS
El cambio lo hacemos todos
H. XII AYUNTAMIENTO 2015 - 2018

ACUERDO No.: 111
ACTA NÚMERO: 22
SESIÓN: ORDINARIA

una reunión de trabajo en la Ciudad de La Paz, B.C.S., con el Licenciado Silvestre de la Toba Camacho, quien es Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con quien se tiene la plena coordinación para efectos del presente punto de acuerdo.

Para dar estricto cumplimiento a lo antes señalado, dicha Comisión de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad, tiene a bien a someter a su consideración, discusión y en su caso la aprobación de la siguiente convocatoria pública:

“Los suscritos ciudadanos Arturo De la Rosa Escalante, Presidente Municipal de Los Cabos; Jesús Antonio Gómez Montoya, I Regidor y Gloria Del Carmen Rodríguez Contreras, X Regidora, en nuestro carácter de primer secretario, segundo secretario, y presidenta respectivamente de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad del XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 inciso t), 66 último párrafo, 205 y 206 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; artículo 39 inciso cc), 65 fracción XIII inciso de del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Los Cabos; artículo 14 del Reglamento Interno de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Los Cabos, nos permitimos emitir el presente documento:

CONVOCATORIA

A todos los ciudadanos del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, así como a las organizaciones y Asociaciones de la sociedad Civil constituidas en los términos de la legislación civil aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa e interesadas en difundir y divulgar la cultura de los derechos humanos, así como preservar y mantener el respeto a los mismos, evitando abusos y violaciones; se les invita y convoca a participar en el proceso de selección, para designar a la coordinadora o coordinador Municipal de los Derechos Humanos del Municipio de los Cabos, conforme a las siguientes:

BASES

I.- PERIODO DE DIFUSIÓN

La presente convocatoria tendrá un periodo de difusión que comprenderá del 08 al 19 de Agosto del 2016. Todas las solicitudes y documentación soporte, de los aspirantes a coordinador Municipal de los Derechos Humanos del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, se entregarán dentro del plazo comprendido del 08 al 26 de agosto del 2016. (No habrá prórroga).

II.- DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

Los aspirantes para la elección del coordinador Municipal de los Derechos Humanos del Municipio de Los Cabos, deberán cubrir con los requisitos que estipula el artículo 206 de la



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.



LOS CABOS
El cambio lo hacemos todos
H. XII AYUNTAMIENTO 2015 - 2018

ACUERDO No.: 111
ACTA NÚMERO: 22
SESIÓN: ORDINARIA

Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y artículo 14 del Reglamento Interno de la Coordinación Municipal de los Derechos Humanos del Municipio de Los Cabos, los cuales deberán acreditarse de la siguiente manera:

1.- Solicitud formal por escrito dirigida al Honorable XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, acompañada por una exposición de motivos, en donde el participante asentara que le motiva a participar en la presente convocatoria, así como el Curriculum Vitae con documentación que los sustente, la falta de documentación que respalde lo manifestado en el referido curriculum vitae, será causa suficiente para desestimar lo que no se acredite.

2.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio.

Extremo que deberá acreditarse con la respectiva acta de nacimiento en copia certificada, una carta bajo protesta de decir verdad donde manifiesten que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y su credencial para votar con fotografía vigente con domicilio dentro del territorio del Municipio de Los Cabos, Baja California sur.

3.- Ser originario del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur o vecino del mismo, con residencia efectiva en el territorio del Municipio no menor de 3 años anteriores al día de su designación.

Lo que deberá quedar acreditado con la misma copia certificada del acta de nacimiento, y mediante la respectiva constancia de residencia expedida por la autoridad municipal que corresponda.

4.- Contar con más de 25 años cumplidos el día de su designación.

5.- Gozar de buena reputación y fama pública, no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito alguno.

Esto se acreditará con tres cartas de recomendación cuando menos, que avalen la buena reputación del aspirante, así como la respectiva constancia de antecedentes no penales expedida por la autoridad competente.

6.- No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública federal, estatal o municipal con motivo de una recomendación de algunos de los Organismos públicos defensores de los Derechos Humanos; extremo que deberá quedar acreditado mediante una carta bajo protesta de decir verdad donde manifiesten que no ha sido sancionado por algunos de los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos.

7.- Poseer, al día de su designación, título y cédula profesional de nivel licenciatura, preferentemente de Licenciado en Derecho, especialización o estudios en el área de Derechos Humanos. Extremo que deberán quedar acreditado con la copia certificada del título y cédula profesional en la que conste que cuenta con un nivel de licenciatura la persona aspirante, así



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.



LOS CABOS
El cambio lo hacemos todos
H. XII AYUNTAMIENTO 2015 - 2018

ACUERDO No.: 111
ACTA NÚMERO: 22
SESIÓN: ORDINARIA

como los documentos que acrediten la especialización o estudio en materia de Derechos Humanos.

8.- No ser Secretario de Estado o Procurador de Justicia del Estado, a menos que se separe del cargo, un año previo a la designación. Extremo que deberá quedar acreditado con una carta bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no ser o haber sido Secretario de Estado o Procurador General de Justicia del Estado, en el año previo a la designación.

9.- No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación.

III. DEL REGISTRO DE ASPIRANTES.

La documentación deberá ser presentada ante la Oficialía de Partes de la Secretaria General del Ayuntamiento de Los Cabos, Ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, en Boulevard José Antonio Mijares número 1413, Colonia Centro, San José del Cabo, Baja California Sur, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

IV.- DEL PROCEDIMIENTO Y RESULTADO

Una vez recibidos los expedientes de los interesados en participar en la convocatoria, se hará del conocimiento del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, en la próxima sesión de cabildo, después de la recepción de dicha información, a fin de remitir los expedientes a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en un plazo no mayor a siete días hábiles, para la declaración de la terna, acompañando copia certificada del acuerdo de cabildo.

Recibida en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, la documentación de las aspirantes a Coordinador Municipal de Derecho Humanos, se realizará un estudio respectivo y en un término no mayor a diez días hábiles se emitirá la declaratoria de terna, misma que se deberá notificar al H. Cabildo del XII Ayuntamiento de Los Cabos, para que en sesión pública se haga la designación del Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Los Cabos.

DE LA TOMA DE PROTESTA

La toma de protesta del Coordinador Municipal de Derechos Humanos se realizara en Sesión de Cabildo, en la que estará presente el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur o quien lo represente.

Los puntos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Los cabos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de B.C.S.

PUNTOS DE ACUERDO:



H. XII AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.



LOS CABOS
El cambio lo hacemos todos
H. XII AYUNTAMIENTO 2015 - 2018

ACUERDO No.: 111
ACTA NÚMERO: 22
SESIÓN: ORDINARIA

PRIMERO.- Se aprueba la publicación y respectivo tramite de “Convocatoria para participar en el proceso de selección, para designar a la Coordinadora o Coordinador Municipal de Los Derechos Humanos del Municipio de Los Cabos”, en los términos antes expuestos.

SEGUNDO.- Por conducto de la Secretaría General Municipal del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, gírese oficio al área de Comunicación Social a efecto de que la presente convocatoria sea publicada en los periódicos de mayor circulación de la localidad, así como en la página oficial de este H. Ayuntamiento de Los Cabos.

Transitorios

Primero.- Por conducto de la Secretaría General Municipal del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, gírese oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, enviándole certificación anexa del presente punto de acuerdo a efecto, de enterarlo oficialmente, del inicio del presente procedimiento.

Segundo.- Por conducto de la Secretaría General Municipal del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, gírese atento oficio a la Dirección Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, para los efectos de que se lleve a cabo la publicación de la convocatoria aprobada en el presente punto de acuerdo.

Tercero.- Por conducto de la Secretaría General Municipal del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, gírese atento oficio al Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de que se sirva publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

De conformidad a lo establecido en los artículos 119, 121 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

DOY FÉ.
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

LIC. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA



SECRETARIA GENERAL
LOS CABOS, B.C.S.

AVISOS Y EDICTOS

LA PANGA DE SAN JOSE, S. DE R.L. DE C.V.
(En liquidación)

BALANCE GENERAL FINAL DE EJERCICIO DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE
2016

(Cifras en pesos mexicanos)

ACTIVOS	\$ 0
PASIVOS	0
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	3,000
Resultado del ejercicio de liquidación	0
Resultado de ejercicios anteriores	(3,000)
Total capital	<u><u>0</u></u>

Este balance, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los socios para todos los efectos a que haya lugar.

San José del Cabo, Baja California Sur, a 30 de junio de 2016



JACOBO TURQUÍ ALCERRECA

Liquidador



Costa de Oro de Cabo del Este, S.A de C.V.

Balance General final de liquidación aprobado al 31 de diciembre del 2013.

Firma de los liquidadores que dan FE del presente Balance			
ACTIVO		PASIVO	
Circulante		Circulante	
Total Circulante	0.00	Total Circulante	0.00
Fijo		Fijo	
Total Fijo	0.00	Total Fijo	0.00
Diferido		Diferido	
Total Diferido	0.00	Total Diferido	0.00
		Total Pasivo	0.00
		Capital Contable	
		Capital Social	0.00
		Total Capital Contable	0.00
TOTAL ACTIVO	0.00	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	0.00
		Elizabeth García	
		Villazana	
		Jorge Perches González	

Público en general

Se les informa que con fecha 08 de noviembre del 2013, se inició el proceso de liquidación de la empresa Costa de Oro de Cabo del Este, S.A. de C.V. nombrándose como liquidadores, a los CC. Jorge Perches González y Elizabeth García Villazana de acuerdo al Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la cual fue protocolizada con fecha 16 de diciembre del 2013 por el Lic. José Rubén Aréchiga de la Peña, titular de la Notaria Pública número diez, quedando inscrita bajo el folio mercantil electrónico número 5607*4 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con fecha 27 de agosto del 2014. Asimismo se hace de su conocimiento que para cualquier asunto relacionado con esta empresa, los liquidadores podrán atenderlos en calle Benito Juárez número 1717 edificio Adriana tercer piso, en horario de 03:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:
TARIFA AUTORIZADA
ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN
LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
ANTONIO NAVARRO E/ ISABEL LA CATÓLICA Y MELITÓN ALBÁÑEZ, LA PAZ B.C.S.